



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130086-1**

"Aref, Vanesa Anahí; Bertolano, Brian Nicolás y  
Morales Gómez, Nicolás s/ Recurso extraordinario  
de inaplicabilidad de ley en causa n° 75.937"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires resolvió rechazar los recursos de casación deducidos por las defensas de los acusados Vanesa Anahí Aref, Brian Nicolás Bertolano, Ives Nicolás Morales y Juan Marcos Seitz contra la sentencia que, tras el veredicto de culpabilidad dictado por unanimidad por el Tribunal de Jurados por los delitos de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, calificado a vez por el uso de armas de fuego y la participación de un menor de edad -víctima Gustavo Galván- y homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas calificado a vez por el uso de armas de fuego y la participación de un menor de edad, en grado de tentativa -víctima Eduardo Araujo-, les impusiera la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por resultar Bertolano coautor y Aref instigadora y partícipe necesaria de los delitos de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, calificado a vez por el uso de armas de fuego y la participación de un menor de edad en concurso real con homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa, calificado a la vez por el uso de armas de fuego y la participación de un menor de edad; y en el caso de Seitz y Morales coautores de los delitos mencionados y del de portación ilegal de armas de

fuego de uso civil sin la debida autorización legal, todos en concurso real (v. fs. 239/293).

II. Contra dicho pronunciamiento, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor de Vanesa Anahí Aref, Brian Nicolás Bertolano e Ives Nicolás Morales (v. fs. 331/353 vta.).

Denuncia el recurrente, como primer agravio, que el *a quo* prescindió del principio *in dubio pro reo* al controlar la sentencia condenatoria, en tanto tomó como punto de partida la versión acusatoria sin poder descartar la hipótesis de la defensa, optando por la tesis incriminatoria fundada en la sola voluntad de los jueces, lo que torna la sentencia atacada en arbitraria.

Señala que el hecho juzgado no ha sido plenamente probado, al tiempo que la versión defensiva se presenta como la más probable de todas las hipótesis. Agrega que la revisión llevada a cabo desconoce el principio *in dubio pro reo* mediante la inversión de la carga de la prueba al exigir a los acusados y a su defensa que acrediten de forma irrefutable sus enunciados y, por otro lado, no se afirmó la certeza de la hipótesis de cargo, al mismo tiempo que entendió que la duda que indicaba la defensa carecía de entidad suficiente para absolver.

Sostiene que el Tribunal revisor no logró rebatir la teoría del caso propuesta por esa parte, consistente en que Araujo ejecutó el disparo que causara la muerte a Galván con la carabina calibre 22 que él



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130086-1

detentaba y que falsamente le atribuyó a Galván. Por otro parte, arguye que el *a quo* tampoco pudo refutar la incapacidad del plexo probatorio para comprobar la hipótesis fáctica sostenida por la acusación.

Así, el defensor sostiene que: a. Araujo fue quien salió de la casa y efectuó el primer disparo contra ellos, en tanto se demostró que existía una disputa previa entre ambas partes, b. existe una falta de certeza sobre el lugar de procedencia del disparo mortal a partir de lo informado por el médico autopsiante y los peritos de rastro y balístico, c. imposibilidad de determinar si Araujo utilizó la carabina calibre 22 mm. o si lo hizo Galván, d. la no identificación del arma que produjo el disparo mortal, e. imposibilidad de determinar todo aporte de Aref y Bertolano al hecho y f. enunciación de una conclusión violatoria del principio *in dubio pro reo* (v. fs. 344/353 vta).

Por todo lo expuesto, solicita que esa Suprema Corte declare las infracciones denunciadas y dicte un pronunciamiento absolutorio.

III. El remedio fue concedido por el Tribunal de Casación Penal, remitiendo la Secretaria Penal de esa Suprema Corte de Justicia las actuaciones en vista a esta Procuración General (v. fs. 355/359 y 391).

IV. Adelanto que el recurso traído por la defensa no debe tener favorable acogida.

Ello así pues la totalidad de los planteos de la recurrente se refieren exclusivamente a la valoración de la prueba y la

determinación de los hechos, denunciando incluso la infracción a los arts. 1, 106 y 210 del C.P.P., ajenas al conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia (doct. art. 494, CPP).

En efecto, el recurrente reedita los planteos que llevara a la instancia intermedia, con los que intenta desvincular a sus asistidos de la coautoría del hecho (Bertolano y Morales) y de la instigación y participación necesaria (Aref) no haciendo más que reflejar su discrepancia particular con el criterio aplicado en la valoración de la prueba, sin demostrar la existencia de un *"error grave y manifiesto que quebranta las reglas que la gobiernan, y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias. Este vicio se patentiza, entonces, cuando se vislumbre un desvío notorio de la aplicación del raciocinio o una grosera degeneración interpretativa, empero no se abatece en supuestos en que las conclusiones del a quo pudieran resultar opinables, discutibles o poco convincentes a la luz de las circunstancias comprobadas de la causa. Tampoco cuando fundadamente se han preferido un tipo de probanzas en detrimento de otras, aunque éstas parezcan de mayor envergadura o de mejor porte para resolver el litigio"* (P. 92.582, sent. de 9/4/2008).

Esta doctrina debe ser estrictamente aplicada en el caso, pues la decisión que se pretende cuestionar ha sido adoptada por un jurado y sólo puede ser revisada en casación con el estrecho marco que habilita el art. 448 bis del C.P.P.

Se observa que el recurrente reedita en su totalidad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130086-1

ante esta instancias los argumentos llevados a la instancia intermedia (v. fs. 51/71 y 73/77 -cuerpo I- y 223/237 vta -cuerpo II- sin hacerse cargo de refutar los argumentos que diera aquel órgano para rechazar los agravios de la defensa relacionados con la nulidad del veredicto por insuficiencia probatoria (v. fs. 257/289).

Puede apreciarse, en particular, que los jueces de casación recorrieron uno a uno los testimonios producidos en el juicio, con cita expresa de su ubicación en el registro audiovisual, para evaluar luego la suficiencia de esas evidencias, destacando -acertadamente y en el marco de una razonable interpretación del inciso "d" del art. 448 bis del rito antes citado- que no correspondía a ese tribunal realizar un nuevo juicio, sino estimar la suficiencia probatoria de signo acusatorio que, más allá de toda duda razonable, avale la decisión del veredicto de culpabilidad (v. fs. 276 vta.).

A continuación, consideraron en conjunto a esas evidencias para descartar la insuficiencia probatoria planteada por la defensa (fs. 277 y ss.). Frente a esos fundamentos, el impugnante insiste con una infundada denuncia de arbitrariedad y violación al derecho de defensa que no relaciona directamente con lo decidido en la instancia intermedia, de modo tal que incurre en una manifiesta insuficiencia recursiva (art. 495, CPP).

Cabe recordar que *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen*

*ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (C.S.J.N., Fallos t. 310, pág. 234). Y más allá de su enfática discrepancia con el a quo, el autor de la queja no pone en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado." (conf. sentencia P 111.869 del 29/5/2013, y muchas otras).*

En el caso, si bien la defensa alega la existencia de arbitrariedad en la valoración probatoria, las diversas aseveraciones formuladas no logran evidenciar en lo resuelto la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido, pues se limita a expresar su oposición a la actividad valorativa, sin evidenciar que el reproche formulado contra su asistido sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia.

En la misma línea, ha dicho la Corte Federal que "[n]o configura la tacha de arbitrariedad invocada las meras discrepancias del recurrente con la selección y la valoración realizadas por el tribunal de las pruebas obrantes en la causa, máxime cuando la sentencia que se impugna cuenta con fundamentos suficientes que impiden su descalificación como acto judicial" ("Ibañez César A. c/ Iva S.A." sent. del 28/2/1984).

Por último, la mera alegación de la violación al principio del *in dubio pro reo*, desconectado de las constancias de la causa,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130086-1

hace que el mismo se efectuado son los requisitos necesarios para su abordaje en esta instancia, quedando huérfana su petición.

La aducida vulneración de la regla *in dubio pro reo* exhibe la disconformidad de la parte con el criterio del órgano de juicio, validado por el revisor, para tener por comprobada la participación de los acusados en los hechos investigados, extremo sobre el cual no ha sido puesto de manifiesto vicio o defecto alguno de magnitud tal que en caso de ser conjurado llevase a modificar la solución adoptada en sentido concordante en las instancias previas (cfr. causa P. 126.763, sent. del 27/12/2017).

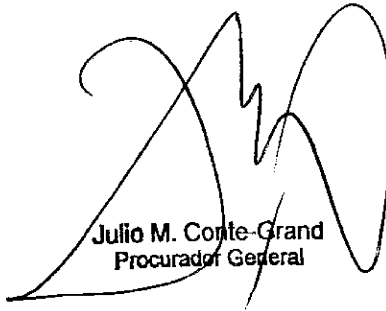
Por lo demás, es doctrina de la Corte federal, también considerada por esa Suprema Corte local, que si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio *favor rei*, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto -tal como ha sido expuesto en el caso por el juzgador- impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (cfr. P. 103.092, resol. de 14/7/2010; P. 113.945, sent. de 22/10/2014) y nada de ello la recurrente ha logrado aquí justificar para revertir lo enjuiciado .

IV. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad

P-130086-1

de ley interpuesto a favor de Vanesa Anahí Aref, Braian Nicolás Bertolano y  
Nicolás Morales Gómez.

La Plata, 14 de febrero de 2018.



Julio M. Corite-Grand  
Procurador General